



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. "BBVA COLOMBIA
PARTE DEMANDADA	ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO
RADICACIÓN	2543040030012019-1436

Madrid, Cundinamarca. Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). →

Se definirá la reposición que la apoderada de la parte demandada interpuso contra la providencia del pasado dieciséis (16) de noviembre, cuya revocatoria pretende al señalar que debe requerirse a la parte demandante para que informe si cobro honorarios para determinar la fijación de las agencias dispuestas, bajo cuyas circunstancias reclama la remisión del requerimiento.

## CONSIDERACIONES

En las condiciones del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se establecen de acuerdo con las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza del proceso, atendiendo la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en cuyo proceso inciden la cuantía y otras circunstancias especiales que se descartan en la actuación.

Para este caso, las tarifas corresponde a las dispuestas por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, que frente al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, dispuso:

(...).

Artículo 5º–Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

Artículo 6–Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

Numera 4. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Las agencias en derecho proceden incluso cuando la parte en favor de quien se fijan comparezca al proceso directamente, sin constituir apoderado, tal como lo autorizan los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado

“(...).

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” (se destaca).

Aunado a ello, el Código General del Proceso estableció que la condena en costas no requiere la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el

régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

Razón que impide atender favorablemente la posición de la recurrente en cuanto la regulación dispuesta solo puede comprender aquellos rubros que se encuentren plenamente acreditados y sin que se autorice en su regulación el indagar por los gastos en que incurrió la parte demandada frente el pago de honorarios previos al proceso, en manera alguna tiene prosperidad el recurso como quiera que la estimación dispuesta comprendió rubros que necesariamente hallan respaldo en las pruebas y documentos que recoge la actuación, que necesariamente se produjo sin estimarse rubros como los reclamados en cuanto al definirse la instancia se desconocía su monto y sin encontrarse acreditadas, la cuantía del proceso en manera alguna puede determinarla una operación que ni siquiera la recurrente propone para respaldar su reclamo que solo se estructura ante un hecho incierto del que tampoco allega prueba alguna por lo que el valor estimado se explica exclusivamente sobre el monto de las pretensiones que aplicadas con el porcentaje legalmente autorizado arrojan a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. “BBVA COLOMBIA el guarismo que se ajusta al porcentaje autorizado que se incluyó en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO, desvirtuándose los argumentos de recurso que en las condiciones expuestas será negado en cuanto reporta el proceso que al emitirse la decisión recurrida, en manera alguna se desconocieron los términos de la obligación, como tampoco el porcentaje mínimo dispuesto por el citado acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO, contra la providencia del pasado dieciséis (16) de noviembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que les promueve la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. “BBVA COLOMBIA, conforme lo expuesto.

**VERIFICADA** la ejecutoria, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797e3d2b0fc2f5a8d3d2e5395e22e376197862125e3046220d8c1be7808f445**

Documento generado en 14/02/2024 12:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**